



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso</b>     | Acción de Tutela N° 070   |
| <b>Accionante</b>  | <b>FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR</b>                              |
| <b>Accionada</b>   | <b>SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO (BOLÍVAR)</b> |
| <b>Radicado</b>    | No. 05001-41-05-006-2020-00176-00                               |
| <b>Instancia</b>   | Segunda   |
| <b>Providencia</b> | Sentencia N° 101  |
| <b>Temas</b>       | Derecho de petición.  |
| <b>Decisión</b>    | <b>Confirma</b>   |

### SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, instaurada por **FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR**, en contra del **MUNICIPIO DE TURBACO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

### FUNDAMENTOS FACTICOS

Como hechos que interesan, en síntesis, expone la tutelante en el escrito mediante el cual promueve la presente acción, que presentó 15 de octubre de 2019, por correo certificado, por la empresa 4-72, derecho de petición dirigido a la accionada, el cual según la guía correspondiente fue recibido el 22 de octubre de 2019, sin que, a la fecha de la presentación de tutela, se haya dado respuesta a la misma.

### PRETENSIONES

Solicita la accionante que se ampare su derecho fundamental de petición, y por ello, se le ordene a la accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO (Bol.), que emita una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud hecha.

### INFORME DE PARTE DE SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO (BOL.):

Debidamente notificada, la accionada no se pronunció sobre los hechos de la tutela, tal como se indica en el acápite respectivo de la acción constitucional.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado a-quo, mediante providencia del 3 de abril de 2020 concedió la tutela, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR** identificada con C.C 43.255.308 frente al **MUNICIPIO DE TURBACO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE TURBACO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, que en un término de quince (15) días siguientes a la notificación de

*la presente providencia, de respuesta de fondo, clara, y congruente a la solicitud presentada por la señora FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR el 22 de octubre de 2019 la cual deberá ser notificada a las direcciones consignadas en la petición.  
..."*

### **OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad accionada impugnó, indicando que se debe revocar la sentencia y en su lugar se declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto en su consideración no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

Para sustentar su inconformidad indica que, en primer lugar, emitió la contestación al derecho a petición de la actora al correo electrónico [francye1@hotmail.com](mailto:francye1@hotmail.com) (sin especificar la fecha); Y en segundo lugar, sostiene, que presentó respuesta a la acción de tutela, señalando que la remitió al correo electrónico [juridicaph@grupojuridico.com.co](mailto:juridicaph@grupojuridico.com.co) el día 25 de marzo de 2020.

Para sustentar sus dichos, adjunta, copia de respuesta de "octubre de 2019", con número interno 4622, que tiene además copia de un oficio de desembargo, dirigido a varias entidades bancarias y la presunta contestación dada al juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 32° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **2. DERECHO DE PETICIÓN**

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000."

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna,

resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

### **3. CASO CONCRETO**

La entidad accionada muestra su inconformidad con la sentencia de tutela, por cuanto, en su consideración, la misma omite el hecho de que ya se dio respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante, desde el mes de octubre de 2019, por lo que en su consideración, nos encontramos frente a un hecho superado; de otra parte, afirma que el despacho incurrió en un defecto fáctico al omitir tener en cuenta la contestación a la tutela, remitida desde el 25 de marzo de 2020.

Desde ya, ha de señalarse que la sentencia recurrida, no presenta ninguno de los errores endilgados, que le permitan a este funcionario revocar la misma, y ello por las siguientes razones:

- En cuanto a la presunta respuesta dada al juzgado el 25 de marzo de 2020, ha de señalarse, como se admite en el recurso de impugnación, que la misma fue enviada en la fecha referida (25 de marzo de 2020), según pantallazo anexo al recurso, al correo electrónico **juridicaph@grupojuridico.com.co**, mismo que no tiene vínculo o nexo alguno con el juzgado que se encontraba tramitando la acción constitucional, dado que como se aprecia en la constancia de remisión de la tutela, el correo del despacho, Juzgado Sexto (6º) Municipal Pequeñas Causas Laborales es **juzgadosextopc@gmail.com**, y el referido por la entidad tutelada, corresponde a uno de los dos (2), con los que cuenta la accionante para su notificación, como se evidencia, tanto en el derecho de petición por ella suscrito, como en la misma acción de tutela; por lo anterior resulta a todas luces inocuo realizar cualquier pronunciamiento adicional al respecto, pues sería intrascendente.

- Ahora, en cuanto a la presunta respuesta dada a la accionante a su derecho de petición, fechada "octubre de 2019", de la que reposa copia en el expediente, y a la cual se le anexa oficio de desembargo número MC2016026216, tenemos que la misma es imprecisa, vaga, y con evidentes contradicciones, que hacen que no pueda considerarse una contestación en los términos descritos en líneas precedentes, pues no cumple con los criterios para ello, como lo rememora la sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018 de la Corte Constitucional, cuando sobre ello indicó:

*"... las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Para comenzar brilla por su ausencia la fecha en que fue emitida la presunta respuesta, y además no se adjunta, como se hizo con la contestación al juzgado, en el correo equivocado, la constancia de su remisión, el "pantallazo" de dicha gestión; no, se allega una "constancia" de un correo electrónico enviado el "18 de diciembre de 2019", a la dirección **francye1@hotmail.com**, con dos (2) documentos anexos.

De otra parte, es evidente que el escrito de respuesta al derecho de petición no se realizó en el mes de "octubre de 2019" como lo señala en la parte superior del mismo, pues es paradójico que sea fechado en tal data, y se anuncie al mismo, oficio de desembargo, identificado con número MC2016026216, pero que es del "18 de diciembre de 2019"; lo que significaría que desde el mes de octubre, cuando se supone se dio respuesta, se habría elaborado el oficio de desembargo, de dos meses después, por lo que no se ajusta a la realidad material la documental en cuestión.

Es así como la presunta contestación no responde a cada uno de los pedimentos hechos en sede del derecho de petición, por parte de la accionante, FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR, por lo que, en criterio de este operador constitucional, sigue la

entidad tutelada, vulnerando el derecho fundamental de petición de la actora, mismo que se centra en cuatro (4) solicitudes en concreto:

a. Expedición del paz y salvo para los comparendos de la referencia

Al respecto tenemos que se indica que la señora FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR tenía por dicha entidad, dos (2) comparendos, TUR0034616 y TUR0034699, y así lo informa ella misma en su petición, sin embargo, no reposa de un lado el presunto documento requerido, y de otra, al realizar la respectiva consulta en el módulo de la página web del SIMIT, <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp>, con el número de identificación de la accionante, como resultado arroja que tiene vigente una de ellas, así:

|              |            |                               |            |                     |                   |
|--------------|------------|-------------------------------|------------|---------------------|-------------------|
| MP2016042959 | 07/06/2016 | <b>TUR0034616</b> (FotoMulta) | 03/01/2015 | 13836000<br>Turbaco | Cobro<br>coactivo |
|--------------|------------|-------------------------------|------------|---------------------|-------------------|

Informando erróneamente en la contestación que *“el cobro adelantado en su contra a la fecha se encuentran terminados por el pago total de la obligación...”*, lo que difiere de la realidad, en la medida en que no se ajusta a las pruebas allegadas.

b. *“Se termine el proceso coactivo adelantado en mi contra y se proceda a levantar los embargos decretados e inscritos dentro del proceso, sobre mi vehículo de placas MOP231 y demás.”*

Como ya se analizó, el proceso de cobro coactivo aún figura vigente, por lo que, contrario a lo señalado en la respuesta dada a la actora, deberá proceder a su finiquito, en los términos descritos por la misma accionada, o por lo menos, demostrar que realizó tal gestión administrativa, con la expedición de los oficios de desembargo, debidamente tramitados por la entidad.

c. *“... se proceda a retirar del SIMIT y de sus bases de datos el requerimiento para el pago de las sanciones impuestas...”*

Como se anotó, aún figura vigente la anotación en comento, con respecto a la infracción o comparendo TUR0034616, por lo que, a la fecha de esta decisión, 3 de junio de 2020, no se ha procedido en tal sentido, por lo que, se deberá responder este ítem a la actora, o en caso negativo, indicar las razones de ello.

d. *“Se ponga a mi disposición el dinero sobrante, después de cancelar lo correspondiente a las infracciones impuestas”*

Dada la precaria información dada a la accionante, deberá la entidad tutelada, precisar en su respuesta, el monto de los dineros retenidos a ella, dentro del proceso de cobro coactivo, los pagados, así como el valor de aquellos que le serán devueltos.

**En resumen**, encuentra este funcionario judicial que no incurrió en desacierto la sentencia de primera instancia, pues la misma consideró que en efecto, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO (Bol.), vulneró abiertamente el derecho de petición de la señora FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR, al retardar de manera injustificada la respuesta a su solicitud, en concordancia con el contenido del artículo 23 de la Constitución Nacional, así como de lo presupuestado en la Ley 1755 de 2015; encontrándose entonces que dicha providencia se encuentra debidamente sustentada en criterios objetivos, acordes con los supuestos fácticos y la prueba

documental allegada al expediente, más aún, con precedentes judiciales y jurisprudenciales, de las cuales no se colige un error que sea capaz de quebrar la conclusión allí plasmada; en consecuencia, es forzoso **CONFIRMAR** la decisión impugnada, de fecha y origen conocidos y **MODIFICÁNDOLA** en el sentido de que la accionada debe dar respuesta clara, de fondo, concreta y debidamente notificada a la accionante, respecto de las 4 peticiones que se acaban de mencionar.

Necesario es agregar que el Juzgado de primera instancia dio aplicación a lo normado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dada la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada, disposición que señala:

*“PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Igualmente ha de señalarse que el fallo fue juicioso y metódico al identificar el problema puesto a su consideración, y desentrañó el asunto, de acuerdo a las normas concordantes con la materia, decisión que, como se indicó, es ajustada a derecho, dada la tardanza sin razón alguna, en emitir una respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante, desde el 22 de octubre de 2019, omitiendo claramente el término dispuesto para ello.

El presente expediente, contentivo de la acción de tutela, será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión; se ordena la notificación en legal forma a las partes de la presente providencia.

Finalmente debe decirse que se adopta esta decisión, aunque afecte al apelante único, sin que ello constituya una vulneración al Principio de la No Reformatio In Pejus, pues según lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional, este principio no tiene aplicación en materia de acciones de tutela en las que están involucrados derechos fundamentales. Al respecto, el máximo órgano de cierre constitucional:

*“...ha fijado una línea de precedentes invariable, indicando que en materia de tutela no se aplica el principio de non reformatio in pejus. En sentencia T-138 de 1993, la Corte fijó su posición en los siguientes términos:*

*‘Es más, tomando en consideración, de una parte, la filosofía que inspira a la tutela de ser un mecanismo excepcional de protección inmediata de los derechos fundamentales tutelados por la Carta Política, de carácter subsidiario por no ser alternativo de la acción ordinaria, y de otra, que el juez de la tutela debe asegurar ante todo el principio de legalidad suprema, que es la primacía de la Constitución (arts. 1o., 2o., 40, 121 y 241 de la C.P.), considera esta Sala que la figura de la reformatio in pejus no tiene operancia, cuando el juzgador de segunda instancia revisa la decisión del a quo ni cuando la correspondiente Sala de Revisión de la Corte Constitucional efectúa la revisión ordenada por los Arts. 86, inciso 2o., 241, numeral 9 de la C.N. y 33 del D. 2591. Sostener lo contrario conduciría a que so pretexto de no hacerse más gravosa la situación del peticionario de la tutela que obtuvo un pronunciamiento favorable en la primera instancia, se pudiese violar la propia Constitución, al conceder una tutela que, como sucede en el presente caso, es a todas luces improcedente.*

*“En relación con la Corte Constitucional, mucho menos puede predicarse la prohibición de la reformatio in pejus, no sólo por las razones anotadas, sino, además,*

porque ni la Constitución ni la ley, a la cual defirió la Carta la reglamentación de la figura de la revisión, establecen límites al examen de las decisiones que se someten a su análisis en desarrollo de la función que le atribuyeron los artículos 86 y 241-9 del referido estatuto”.

“La no aplicación del citado principio en materia de tutela se ha reiterado en, al menos, las siguientes decisiones: T-237 de 1993, T-596 de 1993, T-099 de 1994, T-231 de 1994, T-400 de 1996, T-913 de 1999 y T-1005 de 1999. Como quiera que la Corte ha fijado el alcance de la reformatio in pejus en materia de tutela...”<sup>15</sup>

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR**, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas. Y **MODIFICAR** ese fallo en el sentido de que la accionada debe dar respuesta clara, de fondo, concreta y debidamente notificada a la accionante, respecto de las 4 peticiones de la actora, es decir:

- a. Expedición del paz y salvo para los comparendos de la referencia
- b. “Se termine el proceso coactivo adelantado en mi contra y se proceda a levantar los embargos decretados e inscritos dentro del proceso, sobre mi vehículo de placas MOP231 y demás.”
- c. “... se proceda a retirar del SIMIT y de sus bases de datos el requerimiento para el pago de las sanciones impuestas...” y
- d. “Se ponga a mi disposición el dinero sobrante, después de cancelar lo correspondiente a las infracciones impuestas”.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión. Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez